



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 410016100000200900001-00
Ubicación 70832 – 26
Condenado EDOLIO SILVA IBAGUE
C.C # 12208549

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 41 del VEINTIUNO (21) de ENERO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 410016100000200900001-00
Ubicación 70832
Condenado EDOLIO SILVA IBAGUE
C.C # 12208549

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Febrero de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Apela
Come
2-1-21/23

Radicación	:	41001-61-00-000-2009-00001-00
Interno	:	70832
Procedencia	:	Juzgado 3 Penal del Circuito de Conocimiento de Neiva –Huila-
Sentenciado	:	EDOLIO SILVA IBAGUE
Delito	:	Secuestro extorsivo agravado y
Reclusión	:	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -COMEB-
Auto interlocutorio No.	:	41
Procedimiento	:	Ley 906 de 2004

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto de la solicitud de prisión domiciliaría con base en el art. 38 G del C.P., elevada por el sentenciado **EDOLIO SILVA IBAGUE**.

ANTECEDENTES

- 1.- El 30 de noviembre de 2009, el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Neiva –Huila-, condenó a EDOLIO SILVA IBAGUE, identificado con la C.C. No. 12.208.549, a la pena de 243 meses de prisión y multa de 8.750 s.m.l.m.v., como coautor del delito de secuestro extorsivo agravado, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el termino de 20 años, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaría.
- 2.- La anterior sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Neiva –Huila-, en sentencia de 7 de mayo de 2010
- 3.- El sentenciado EDOLIO SILVA IBAGUE, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 24 de febrero de 2009.
- 4.- En auto de 18 de febrero de 2016 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja –Boyacá-, negó el permiso administrativo de hasta 72 horas al sentenciado SILVA IBAGUE.
- 5.- Posteriormente, este Juzgado en auto de 12 de febrero de 2020, nuevamente negó el permiso administrativo de hasta 72 horas, solicitado por el señor accionante, con base en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, toda vez que fue condenado por uno de los delitos en los que existe expresa prohibición para acceder a beneficios administrativos o subrogados penales, sin que el sentenciado interpusiera los recursos de ley en su contra.
- 6.- El 10 de septiembre de 2019, el Despacho le negó al sentenciado el subrogado de la libertad condicional, por expresa prohibición del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, toda vez que el delito por el cual fue condenado, esto es, secuestro extorsivo se encuentra excluido la para la concesión del mencionado beneficio.
- 7.- La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación, siendo confirmado por el Juzgado fallador, en decisión de 11 de diciembre de 2019.

PETICIÓN

Solicitó el sentenciado SILVA IBAGUE, se conceda la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 G del C.P., señalando que cumple con los requisitos para acceder a esa sustitución de la pena, toda

vez que el delito por el cual fue condenado corresponde a secuestro simple, respecto del cual si es procedente los beneficios y subrogados administrativos y judiciales.

CONSIDERACIONES

1.- La Ley 1709 de 2014, en su artículo 28 adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, el cual dispone:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

(...)

2.- Dicho artículo fue modificado por el art. 4 de la Ley 2014 de 2019 que entró a regir desde el 30 de diciembre de 2019:

Artículo 4º.- Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; **secuestro extorsivo**; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno, soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.

3.- El sentenciado cumple una pena de 243 meses de prisión, siendo la mitad de la condena 121 meses y 15 días; ha permanecido privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de febrero de 2009, acreditando un total de detención física de 167 meses. Adicionalmente, se han concedido redenciones de pena por el término de 41 meses y 29 días. En total, 208 meses y 29 días. Luego ha cumplido más de la mitad de la pena de prisión dictada en su contra.

4.- Sin embargo, SILVA IBAGUE fue condenado como se anotó anteriormente por el delito de secuestro extorsivo agravado que se presentó el 17 de febrero de 2009, el cual cuenta con expresa prohibición para que se conceda esta sustitución de la pena de prisión, por el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.

También, el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 entró en vigencia el 29 de diciembre de 2006, esto es, antes del momento de ocurrencia de los hechos prohíbe la concesión de cualquier beneficio

administrativo o judicial para el delito por el cual se emitió condena en contra del precitado sentenciado.

En consecuencia, no es posible acceder la sustitución de la pena solicitada y por ello será negada la continuación de la ejecución de la pena en el lugar de residencia de conformidad con el artículo 38 G del C.P..

Finalmente, el sentenciado debe tener en cuenta que en estas diligencias, se llevó a cabo imputación de cargos, fue acusado, juzgado y condenado, en todo momento por el delito de secuestro extorsivo agravado, tal como se consignó en la sentencia condenatoria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR, por las razones expuestas, la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria en los términos del art. 38 G del C.P., solicitada por el sentenciado EDOLIO SILVA IBAGUE.

SEGUNDO.- REMITIR, a través del Centro de Servicios Administrativos, copia del presente proveído a la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (La Picota), a fin de que obre en la hoja de vida del interno EDOLIO SILVA IBAGUE.

TERCERO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al sentenciado EDOLIO SILVA IBAGUE, en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (La Picota).

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONOR MARINA PUIN CAMACHO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 2
9/02/23	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



**JUZGADO 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 70832

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 41

FECHA DE ACTUACION: 24-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25 01 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA PPL: Edolio Silva

CC: 72280549

TD: 72645

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



DOCTORA

LEONOR MARINA PUIN CAMACHO
JUEZ 26 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
E.S.O.

PROCESO NO : 410016100000 - 2009 - 00001 - 00.

NO. I. : 70832.

SENTENCIADO : EDOLIO SILVA IBAGUE CC 12208.549.

CONDENA : 243 MESES DE PRISIÓN.

DELITO : SEQUESTRO EXTORSIVO.

REF : APELACIÓN DIRECTA AL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 24-01-2023.

SOLICITUD : REVOCAR EL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 24-01-2023 YA QUE LLEVO EL 70% DE LA PENA IMPUESTA MEJOR DICHO EL 90%, MEREZCO UNA OPORTUNIDAD DE JUSTICIA RESTAURATIVA PROPORCIONADA, READAPTACION SOCIAL CUYA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA DEL ARTÍCULO 38 A, B, C, G, 68 A DEL CODIGO PENAL LEY 599 DE 2000 O LEY 890 DE 2004 Y 1709 DE 2014 ARTÍCULO 28, 29, 30, 32 YA NO SE DEBE TENER EN CUENTA EN LOS MECANISMOS DE EJECUCIÓN DE PENA, SÓLO VALE PARA LA SENTENCIA CONDENATORIA VENCIDO EN JUICIO, ARTÍCULO 28 LEY 2020 DE 2020 ASÍ LO SEÑALAN LAS ALTAS

CORTES, SENTENCIA C-233 DE 2016, T-265 DE 2017, SU-146 DE 2020 CORTE CONSTITUCIONAL Y ESJ ESP SALA DE APELACIONES AP 5227 DE 2014 RADICADO 44195, AP 8301 DE 2016 RADICADO 49278, AP 5297 DE 2019 RADICADO 49278, AP 1912 DE 2019 RADICADO 55399, AP 1780 DE 2019 RADICADO 55138, AP 260 DE 2021 RADICADO 58799, AP 52750 DE 2020, AP 2977 DE 2022 RADICADO 61471.

PETICIÓN: APLICAR EL PRINCIPIO DE LA FAVORABILIDAD PENAL RETROACTIVA ARTÍCULO 44 LEY 153 DE 1.887; ARTÍCULO 29#3 CARTA POLITICA COLOMBIANA DE 1.991 OSEA RIGE, SENTENCIA C-371 DE 2011.

ASUNTO: SEGUNDA OPORTUNIDAD PARA LOS SUBROGADOS PENALES.

RESPECTADO
MAGISTRADOS

ADICIONALMENTE SOLICITO A USTEDES LA REVISIÓN PARA REDUCCIÓN DE PENA DE LA ELECCIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 890 DE 2014, LA CUAL INCREMENTÓ EN UNA TERCERA MÁS A LA PENA IMPUESTA POR ESO SOLICITO LA REDUCCIÓN DE PENA DE 1/3 PARTE DE LA PENA DE LOS 243 MESES DE PRISIÓN LA CUAL ESPERO SE EJECUTE LA SENTENCIA DE FEBRERO DE 2016 QUE DECLARÓ LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL DE CASACIÓN DONDE EL MAGISTRADO

LEONIDAS BUSTOS ESTABLECIÓ QUE EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 890 DE 2004 NO DEBIÓ OPERAR Y NO SE APLICA PARA LOS CONDENADOS CON LA LEY 1121 DE 2006 ARTÍCULO 26. OSEA MEREZCO LA REDUCCIÓN DE PENA YA QUE FUE INCREMENTADA EN 1/3 PARTE SEGUN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 890 DE 2004. Y COMO ME HAN VENIDO NEGANDO TODO SUBROGADO DE PENA Y TODO MECANISMO DE EJECUCIÓN Y PERPETUAN LA PENA ENTONCES DESE LA EJECUCIÓN DE REDUCCIÓN DE PENA POR REEDIFICACIÓN: ARTÍCULO 14 LEY 890 DE 2004.

NO HAY ABOGADO DE OFICIO PARA TAL FIN, PUES HAY UNA DESEIGUALDAD TOTAL Y MEREZCO OPORTUNIDADES.

AGRADEZCO A LA JUEZ PASAR LA ALZADA AL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DE BOGOTÁ Y ME NOTIFIQUE LA ADMISIÓN.

Atf

* Edolio Silva Ibañez

EDOLIO SILVA IBANEZ

CC 1211208549

T.D. 72645

NUI 307565

PPL PATIO 6. PICOTA, DTA.